



Acta del Comité de Transparencia Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales.

Cuadragésima Séptima Sesión Extraordinaria 11 once de diciembre de 2019

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las 09:10 nueve horas con diez minutos del día 11 once de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, en las oficinas de la Coordinación General de Transparencia ubicadas en la calle Ramón Corona número 31 treinta y uno, planta alta, en la zona Centro de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, con la facultad que les confiere lo estipulado en los artículos 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante "Ley" o "la Ley de Transparencia"); se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia de los Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales, (en lo sucesivo "Comité") con la finalidad de desahogar la presente sesión extraordinaria, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I.- Lista de asistencia, verificación del quórum del Comité de Transparencia.
- II.- Revisión, discusión y, en su caso, confirmación de la incompetencia respecto de la solicitud de acceso a la información identificada como UT/OAST-SGG/2259/2019.
- III.- Clausura de la sesión.

Posterior a la lectura del orden del día, la Presidente del Comité Aranzazú Méndez González, preguntó a los miembros del Comité presentes si deseaban la inclusión de un tema adicional, quienes determinaron que no era necesario incluir algún otro tema, quedando aprobado por unanimidad el orden del día propuesto, dándose inicio con el desarrollo del mismo.

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA

I. LISTA DE ASISTENCIA, VERIFICACIÓN DE QUÓRUM E INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

Para dar inicio con el desarrollo del orden del día aprobado, Aranzazú Méndez González, Presidente del Comité, pasó lista de asistencia para verificar la integración del quórum necesario para la presente sesión, determinándose la presencia de:

- a) Aranzazú Méndez González, Coordinadora General de Transparencia y Presidente del Comité;
- b) Cuahuctémoc Ramón Nuño Salas, Jurídico Especializado de la Coordinación General de Transparencia e integrante del Comité; y
- c) Anahí Barajas Ulloa, Titular de la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica del Comité.



ACUERDO PRIMERO. - Considerando lo anterior, se acordó de forma unánime, debido a que se encuentran presentes la totalidad de los miembros del Comité, dar por iniciada la presente Sesión Extraordinaria.

II.-REVISIÓN, DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, CONFIRMACIÓN DE LA INCOMPETENCIA RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN IDENTIFICADA COMO UT/OAST-SGG/2259/2019.

La Presidente del Comité, le solicita a la Secretaria Técnica que lea los antecedentes de la solicitud que nos ocupa, por lo que la C. Anahí Barajas Ulloa, manifiesta:

A.- La Unidad de Transparencia de los Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales, recibió en fecha 25 veinticinco de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, la solicitud de acceso a la información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Sujeto Obligado Secretaría General de Gobierno, con número de folio 08706119, mediante la cual se requería lo siguiente:

“Solicito conocer los permisos que se han otorgado a organizaciones religiosas para la construcción de centros de reunión, recintos religiosos o edificios que alberguen a este tipo de organizaciones. En ese sentido, solicito me indiquen:

A. nombre de la organización

B. tipo de religión o culto

C. lugar en donde se construirá el recinto

D. costo del trámite

Gracias.” (Sic)

B.- Mediante oficio OAST/6348-11/2019, en fecha 26 veintiséis de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia de los Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales, emitió Acuerdo de Incompetencia y derivó la solicitud a los Ayuntamientos del Estado de Jalisco.

Así mismo, se orientó al solicitante a que presentara su solicitud ante la Secretaría de Gobernación (Sujeto Obligado Federal) de conformidad con lo establecido por el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

C.-En fecha 06 seis de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, se recibió a través del correo electrónico institucional, el Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión número 3103/2019, seguido ante la ponencia del Comisionado Salvador Romero Espinosa.

D.- Por lo anterior, en fecha 09 nueve de diciembre del año en curso, se requirió la información solicitada al Lic. Carlos Héctor Córdova Sánchez, Director de Área de Información y Documentación de la Secretaría General de Gobierno.

E.-En fecha 10 diez de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, se recibió el Oficio sin número, firmado por el C. Carlos Héctor Córdova Sánchez, Director de Área de Información y Documentación de la Secretaría General de Gobierno, manifestando que se carece de la facultad para poseer lo requerido, por ser un tema de orden federal.



La Presidente del Comité agradece a la Secretaria la exposición de antecedentes y le concede el uso de la voz al Lic. Cuahuctémoc Ramón Nuño Salas, para exponer los fundamentos jurídicos aplicables al caso que nos ocupa:

I.-De conformidad con lo establecido por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, se define el concepto de información pública como toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

II.-Que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" en fecha 05 cinco de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, establece en sus artículos 2, 3, 7 y 16, lo siguiente:

Artículo 2.

1. El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo, que se denomina Gobernador del Estado.
2. El Gobernador del Estado, para el ejercicio de sus facultades y atribuciones, así como para el debido cumplimiento de sus obligaciones, será asistido por la Administración Pública del Estado.
3. La Administración Pública del Estado es el conjunto de dependencias y entidades públicas jerárquicamente subordinadas al Gobernador del Estado, para auxiliarlo en el ejercicio adecuado de sus funciones y facultades constitucionales y legales, de conformidad con la Constitución Política del Estado de Jalisco y las leyes que de ella emanen.

Artículo 3.

1. La Administración Pública del Estado se divide en:
 - I. Administración Pública Centralizada, integrada por las dependencias; y
 - II. Administración Pública Paraestatal, integrada por las entidades.

Artículo 7.

1. La Administración Pública Centralizada se integra por las dependencias, que son:
 - I. Jefatura de Gabinete;
 - II. Coordinaciones Generales Estratégicas;
 - III. Secretarías;
 - IV. Fiscalía Estatal;
 - V. Procuraduría Social del Estado;
 - VI. Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado;
 - VII. Unidad de Enlace Federal y Asuntos Internacionales;
 - VIII. Contraloría del Estado;
 - IX. Órganos desconcentrados; y



X. Órganos Auxiliares.

Artículo 16.

1. Las Secretarías son las siguientes:

- I. Secretaría General de Gobierno;*
- II. Secretaría de la Hacienda Pública;*
- III. Secretaría de Administración;*
- IV. Secretaría de Cultura;*
- V. Secretaría de Desarrollo Económico;*
- VI. Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;*
- VII. Secretaría de Educación;*
- VIII. Secretaría de Gestión Integral del Agua.*
- IX. Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres;*
- X. Secretaría de Infraestructura y Obra Pública;*
- XI. Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología;*
- XII. Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial;*
- XIII. Secretaría de Planeación y Participación Ciudadana;*
- XIV. Secretaría de Salud;*
- XV. Secretaría de Seguridad;*
- XVI. Secretaría de Trabajo y Previsión Social;*
- XVII. Secretaría de Turismo;*
- XVIII. Secretaría del Sistema de Asistencia Social; y*
- XIX. Secretaría de Transporte.*

III.- Que de acuerdo con lo señalado por el artículo 13 fracción V del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco¹, corresponde a la Unidad de Transparencia de los Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales, la atención de las solicitudes de acceso a la información dirigidas a los siguientes Sujetos Obligados:

Artículo 13. Las Unidades de Transparencia de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo son las siguientes:

¹ <https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/01-01-19-v.pdf>



V. Unidad de Transparencia de los Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales, la cual concentrará el desahogo de las obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales de los asuntos relacionados con los siguientes sujetos obligados de la Administración Pública Centralizada:

- a) Secretaría General de Gobierno;
- b) Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado;
- c) Jefatura de Gabinete;
- d) Unidad de Enlace Federal y Asuntos Internacionales;
- e) Despacho de Gobernador y Unidades Auxiliares del Gobernador;
- f) Secretaría de Planeación y Participación Ciudadana;
- g) Coordinación General de Comunicación Social;
- h) Coordinación General de Transparencia;
- i) Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres.

IV.-Que el artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, señala que las atribuciones de la Secretaría General de Gobierno, son las siguientes:

Artículo 17.

1. La Secretaría General de Gobierno tiene las siguientes atribuciones:

I. Conducir las relaciones institucionales del Poder Ejecutivo del Estado con las autoridades federales, estatales o municipales, partidos y agrupaciones políticas y organizaciones de la sociedad civil;

II. Vigilar el cumplimiento de las Constituciones Federal y Estatal por parte de las autoridades estatales y municipales, así como el respeto de los derechos humanos y las garantías para su protección;

III. Elaborar y presentar las iniciativas de ley o decreto del Gobernador del Estado, ante el Congreso del Estado;

IV. Refrendar las leyes y decretos del Congreso del Estado, así como los reglamentos y decretos del Gobernador del Estado, con la firma de su titular;

V. Publicar y divulgar las leyes y decretos del Congreso del Estado, así como los reglamentos y decretos del Gobernador del Estado;

VI. Otorgar al Poder Judicial del Estado el auxilio requerido para el debido ejercicio de sus funciones;

VII. Atender los asuntos de política interior o de relaciones del Poder Ejecutivo, no encomendados por ley a otras dependencias;

VIII. Tramitar los asuntos relativos a nombramientos, renunciaciones y licencias de magistrados, secretarios y otros funcionarios, que sea competencia del Poder Ejecutivo del Estado y no esté reservado expresamente a otra Secretaría;

IX. Intervenir en las funciones electorales, conforme a la ley;

X. Intervenir en los asuntos agrarios en los términos que establezcan las leyes;

XI. Ejercer las atribuciones que la legislación federal en materia de población establece para los Estados, así como las atribuciones derivadas de los convenios celebrados por el Gobierno del Estado con autoridades federales, estatales y municipales;

XII. Administrar el calendario oficial del Poder Ejecutivo del Estado y coordinarlo en lo posible con los correspondientes a los otros Poderes del Estado, a los municipios y al calendario universitario;

XIII. Emitir las comunicaciones oficiales del Ejecutivo del Estado;

XIV. Ordenar y practicar las visitas de inspección previstas en la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, así como cumplimentar y ejecutar las resoluciones que emita el Titular del Poder Ejecutivo en términos de dicho ordenamiento;



XV. *Certificar a los prestadores de servicios de certificación de utilización de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, conforme a la ley;*

XVI. *Administrar el Registro Civil del Estado y el Archivo General del Registro Civil;*

XVII. *Administrar el Registro Público de la Propiedad;*

XVIII. *Administrar el Registro de Profesionistas y sus colegios en el Estado;*

XIX. *Llevar el registro de autógrafos para la legalización de las firmas de funcionarios públicos estatales y municipales, así como los servidores públicos con fe pública y notarios;*

XX. *Administrar el Sistema de Firma Electrónica Certificada;*

XXI. *Administrar el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco";*

XXII. *Administrar la edición de la revista oficial "Jalisco";*

XXIII. *Administrar el Archivo General del Gobierno;*

XXIV. *Administrar el Archivo Histórico del Estado;*

XXV. *Administrar el Archivo de Instrumentos Públicos;*

XXVI. *Organizar el Servicio Social Profesional en el Estado;*

XXVII. *Tramitar lo relacionado con los nombramientos, renunciaciones y licencias de los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;*

XXVIII. *Hacerse cargo a través de su titular, del despacho del Ciudadano Gobernador del Estado, en el caso previsto en el artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, pudiendo ejercer en ese periodo, las atribuciones que la propia Constitución local le otorga al Ejecutivo, en las fracciones III, IV, VIII, IX, XII, XIV, XV, XVI y XXIII de su artículo 50, así como las dispuestas por esta Ley Orgánica en su artículo 4;*

XXIX. *Coordinar, supervisar y evaluar el diseño y desarrollo de los sistemas de información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, relacionadas con el ámbito de su competencia;*

XXX. *Participar en los sistemas nacional y estatal, tanto de seguridad pública, como de protección civil, en los términos de la legislación aplicable;*

XXXI. *Instrumentar y coordinar, como eje rector, la política pública estatal en materia de derechos humanos con un enfoque especial en los grupos en situación de desigualdad y discriminación por edad, origen étnico, orientación sexo-afectiva, identidad de género, expresión de género, situación de discapacidad o migración;*

XXXII. *De conformidad con el párrafo tercero del artículo 1.º de la Constitución Federal, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas que habitan o transitan en el Estado, con especial énfasis en los grupos, comunidades y poblaciones en condiciones de vulnerabilidad y que presentan situaciones de desigualdad y discriminación por razón de edad, origen étnico, orientación sexo-afectiva, identidad de género, expresión de género, discapacidad o migración, en coordinación con todas las instancias que conforman el Gobierno Estatal y de los mecanismos institucionales necesarios para su efectivo cumplimiento, o cualquier otra condición que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades fundamentales de las personas;*

XXXIII. *Incorporar en el diseño, la planeación e implementación del plan estatal de desarrollo, en la programación institucional y sectorial, en el presupuesto de egresos del estado, así como en las acciones a realizar por parte del sistema estatal de desempeño, el enfoque de derechos humanos con principal atención en grupos y comunidades en situación de desigualdad y discriminación por su edad, origen étnico, orientación sexo-afectiva, identidad de género, expresión de género, situación de discapacidad o migración;*



XXXIV. Promover la incorporación de los derechos de niñas, niños y adolescentes en los instrumentos de planeación y presupuesto del Gobierno del Estado;

XXXV. Vigilar y dar seguimiento al Programa Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, y de los programas y políticas públicas del Gobierno de Jalisco de manera transversal, a efecto de que se promuevan, respeten, protejan y garanticen sus derechos;

XXXVI. Coordinar el Sistema Estatal para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad, dar el seguimiento continuo de la ejecución de las políticas públicas para el desarrollo y la inclusión de las personas con discapacidad contenidas en el Programa Estatal en la materia, y las medidas de nivelación y de inclusión que deberán reflejarse en todos los instrumentos de planeación, presupuesto y evaluación del Estado de Jalisco, para erradicar la discriminación, así como promover la igualdad de oportunidades, accesibilidad, no discriminación, participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;

XXXVII. Coadyuvar y auxiliar, en coordinación con la Comisión Estatal Indígena, en el desarrollo integral y sustentable así como la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos originarios y comunidades indígenas, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;

XXXVIII. Propiciar la participación y cooperación de los pueblos originarios y comunidades indígenas en los instrumentos de planeación y presupuesto del Gobierno del Estado, con el objeto de mejorar las condiciones de vida, de trabajo y del nivel de salud y educación;

XXXIX. Diseñar, promover y articular políticas, programas y acciones, bajo los criterios de transversalización e institucionalización, que permitan a las juventudes asumir su potencial como recurso estratégico en el desarrollo integral del Estado;

XL. Diseñar y coordinar la ejecución y cumplimiento del Programa Estatal de la Juventud y promover su integración en los Planes Estatal y Municipales de Desarrollo, de acuerdo con el ámbito de su competencia;

XLI. Diseñar, promover y articular políticas, programas y acciones con diferentes sectores públicos y sociales, con el propósito de respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos en el estado;

XLII. Promover y garantizar, en el Gobierno del Estado, la generación de información pública, la rendición de cuentas y la transparencia gubernamental en materia de derechos humanos;

XLIII. Coordinar y evaluar a los organismos de la administración pública paraestatal en materia de derechos humanos de personas, grupos, comunidades y poblaciones en condiciones de vulnerabilidad y que presentan situaciones de desigualdad y discriminación por razón de edad, origen étnico, orientación sexo-afectiva, identidad de género, expresión de género, discapacidad o migración, en el ejercicio de sus facultades, así como implementar los mecanismos para su integración funcional y desarrollo;

XLIV. Coadyuvar con la Secretaría de Planeación y Participación Ciudadana en la incorporación del eje transversal de derechos humanos dentro del plan estatal de desarrollo correspondiente y en los instrumentos de programación consecuentes con la transversalidad;

XLV. Coadyuvar con la Secretaría de la Hacienda Pública en la incorporación del enfoque integrado de derechos humanos dentro de todo el presupuesto de egresos del Estado de Jalisco, y especialmente en los programas presupuestarios indicados en el eje transversal;

XLVI. Promover y coordinar la política al interior de las dependencias y entidades públicas, que permita institucionalizar una cultura de respeto a los derechos humanos;

XLVII. Coordinar y supervisar, dentro del ámbito estatal, la ejecución de los programas federales y los mecanismos de cooperación internacional especializados en grupos, comunidades y poblaciones en condiciones de vulnerabilidad y que presentan situaciones de desigualdad y discriminación por razón de edad, origen étnico, orientación sexo-afectiva, identidad de género, expresión de género, discapacidad o migración en el Estado, de acuerdo con los convenios suscritos;



XLVIII. Coordinar con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, el diseño e implementación de una Política Integral de Derechos Humanos, así como evaluar su cumplimiento. En el caso de los municipios, coadyuvar en el diseño, implementación y evaluación de sus políticas; y

XLIX. Las demás que establezcan otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

2. La Secretaría contará con los Consejos de Participación Ciudadana que estime necesarios para la atención focalizada de cada grupo prioritario, en los términos que establezca su reglamento.

Ahora bien, de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 30 numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, es facultad del Comité de Transparencia confirmar, modificar o revocar las determinaciones de incompetencia que realicen los titulares de las áreas del Sujeto Obligado.

En tal virtud, la Unidad de Transparencia de los Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales, al realizar el análisis de la solicitud de acceso a la información, determinó que los Sujetos Obligados señalados en el artículo 13 fracción V del Reglamento de Transparencia, de acuerdo con lo señalado en los artículos 8, 9, 10, 17, 25, 29, 43, 44, 45, 46, y 47 la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, no tienen entre sus facultades y atribuciones generar información relacionada con lo requerido en la solicitud.

Por ello, una vez que se analizó la solicitud de acceso a la información, y encontrándonos dentro del término establecido en el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus municipios, se determinó que la competencia para conocer de la misma, podría recaer en los **H. Ayuntamientos del Estado de Jalisco** y en la **Secretaría de Gobernación**, de conformidad con lo establecido en el artículo 80 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como el artículo 37 fracción XIV de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; al igual que en los arábigos 16 párrafo primero, 17 fracción I, 18, 19, 20 y 26 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, y los numerales 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas de Culto Público, que señalan:

Artículo 80.- *Los municipios a través de sus ayuntamientos, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:*

IV. Otorgar licencias o permisos para urbanizaciones, construcciones y condominios;

Artículo 37. *Son obligaciones de los Ayuntamientos, las siguientes:*

XIV. Formular, evaluar y revisar el Programa Municipal de Desarrollo Urbano y los planes de desarrollo urbano de centros de población, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Los citados instrumentos deben observarse en la zonificación, el otorgamiento de licencias y permisos de construcción y en el ejercicio de las demás atribuciones que en materia de desarrollo urbano detenta la autoridad municipal;

Artículo 16.- *Las asociaciones religiosas constituidas conforme a la presente ley, podrán tener un patrimonio propio que les permita cumplir con su objeto. Dicho patrimonio, constituido por todos los bienes que bajo cualquier título adquieran, posean o administren, será exclusivamente el indispensable para cumplir el fin o fines propuestos en su objeto.*

Artículo 17.- *La Secretaría de Gobernación resolverá sobre el carácter indispensable de los bienes inmuebles que pretendan adquirir por cualquier título las asociaciones religiosas. Para tal efecto emitirá declaratoria de procedencia en los casos siguientes:*

I. Cuando se trate de cualquier bien inmueble;



Artículo 18.- Las autoridades y los funcionarios dotados de fe pública que intervengan en actos jurídicos por virtud de los cuales una asociación religiosa pretenda adquirir la propiedad de un bien inmueble, deberán exigir a dicha asociación el documento en el que conste la declaratoria de procedencia emitida por la Secretaría de Gobernación, o en su caso, la certificación a que se refiere el artículo anterior.

Los funcionarios dotados de fe pública que intervengan en los actos jurídicos antes mencionados, deberán dar aviso al Registro Público de la Propiedad que corresponda, que el inmueble de que se trata habrá de ser destinado a los fines de la asociación, para que aquél realice la anotación correspondiente.

Artículo 19.- A las personas físicas y morales así como a los bienes que esta ley regula, les serán aplicables las disposiciones fiscales en los términos de las leyes de la materia.

Artículo 20.- Las asociaciones religiosas nombrarán y registrarán ante las Secretarías de Gobernación y de Cultura, a los representantes responsables de los templos y de los bienes que sean monumentos arqueológicos, artísticos o históricos propiedad de la nación. Las mismas estarán obligadas a preservar en su integridad dichos bienes y a cuidar de su salvaguarda y restauración, en los términos previstos por las leyes.

Los bienes propiedad de la nación que posean las asociaciones religiosas, así como el uso al que los destinen, estarán sujetos a esta ley, a la Ley General de Bienes Nacionales y en su caso, a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, así como a las demás leyes y reglamentación aplicables.

Artículo 26.- La Secretaría de Gobernación organizará y mantendrá actualizados los registros de asociaciones religiosas y de bienes inmuebles que por cualquier título aquellos posean o administren.

Artículo 20.- El patrimonio de las asociaciones religiosas se constituye por los bienes que bajo cualquier título adquieran, posean o administren que les permita cumplir con su objeto, en términos de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley. Las asociaciones religiosas constituidas conforme a la Ley y el presente Reglamento, podrán adquirir los bienes inmuebles que resulten indispensables para cumplir con los fines propuestos en su objeto.

Artículo 21.- Corresponde sólo a las asociaciones religiosas el derecho a usar en forma exclusiva bienes propiedad de la Nación que se hayan destinado para fines religiosos antes del 29 de enero de 1992, de conformidad con lo previsto en el artículo decimoséptimo transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y fracción VI del artículo 9o. de la Ley.

Salvo acreditación por parte de terceros de un mejor derecho, el uso de inmuebles propiedad de la Nación corresponde a la asociación religiosa que los haya declarado ante la Secretaría. La sola ocupación o utilización de dichos inmuebles por parte de los ministros de culto, asociados o cualquier otra persona, no creará derechos a favor de los mismos.

Artículo 22.- Las asociaciones religiosas deberán solicitar a la autoridad responsable de la administración del patrimonio inmobiliario federal, la expedición del correspondiente Certificado de Derechos de Uso, respecto de los inmuebles propiedad de la Nación destinados a fines religiosos, cuyo uso se les haya otorgado en términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.

Para la tramitación del Certificado de Derechos de Uso, se requerirá la manifestación de la Dirección General de que el inmueble del que se certificará su uso fue declarado ante dicha autoridad por la asociación religiosa interesada.

En lo relativo a los derechos de las asociaciones religiosas respecto de inmuebles propiedad de la Nación destinados a fines religiosos, y en cuanto a las obligaciones de las mismas en materia de cuidado, conservación, restauración, así como en obras de construcción, reconstrucción o remodelación de dichos inmuebles, incluyendo los que tengan el carácter de monumentos históricos o artísticos, se estará a lo previsto en la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, así como a las demás leyes y reglamentación aplicables.

Artículo 23.- La Dirección General tendrá a su cargo organizar y mantener actualizados los registros de los bienes inmuebles que las asociaciones religiosas adquieran en propiedad para el cumplimiento de su objeto. Para tal efecto, también éstas deberán proporcionar a dicha autoridad los datos sobre la denominación, ubicación, superficie y uso al que están destinados los inmuebles que posean o administren por cualquier título.



Artículo 24.- Para que la Dirección General resuelva sobre la declaratoria de procedencia prevista en el artículo 17 de la Ley, las asociaciones religiosas que bajo cualquier título pretendan adquirir en propiedad bienes inmuebles, deberán informar lo siguiente:

- I. Ubicación y características del inmueble;
- II. Superficie, medidas y colindancias, y
- III. Uso actual y al que será destinado.

Además, se deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, si existe conflicto por el uso, posesión o propiedad de los inmuebles de que se trate.

La Dirección General tendrá cuarenta y cinco días naturales para resolver la declaratoria de procedencia, contados a partir de recibida la respectiva solicitud. En caso de que no se emita resolución, se tendrá por aprobada ésta y se deberá expedir la certificación sobre la conclusión de dicho término, a petición del interesado.

Para el caso de los bienes inmuebles que se pretendan aportar para integrar el patrimonio como asociación religiosa declarados en la solicitud de registro constitutivo, a que se refiere la fracción III del artículo 8o. del presente Reglamento, la autoridad tendrá seis meses para responder lo que proceda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo séptimo transitorio de la Ley. Dicho término comenzará a contarse a partir de la fecha de entrega del correspondiente registro constitutivo.

Artículo 25.- Las asociaciones religiosas deberán presentar ante la Dirección General para su registro correspondiente, copia certificada del título que ampare la propiedad de los inmuebles adquiridos por las mismas, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 17 de la Ley. La autoridad deberá dar respuesta dentro de los treinta días hábiles siguientes.

En caso de que se enajenen los bienes inmuebles propiedad de las asociaciones religiosas, éstas deberán dar el aviso respectivo a la Dirección General en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se hubiere realizado el acto jurídico correspondiente.

Artículo 26.- Las asociaciones o agrupaciones religiosas, Iglesias, o quien abra un inmueble al culto público, deberá dar aviso a la Dirección General en un plazo no mayor a treinta días hábiles a partir de la fecha de su apertura. Lo anterior, sin perjuicio de observar las disposiciones en materia de desarrollo urbano, uso de suelo, construcción y demás ordenamientos aplicables.

En tal virtud, en fecha 26 veintiséis de noviembre del año en curso, se **REMITIÓ** la solicitud a los H. Ayuntamientos del Estado de Jalisco para su trámite correspondiente, sin que ello implique la existencia de lo solicitado, de acuerdo con lo establecido por el artículo 81 numerales 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le señaló al solicitante que esta unidad de transparencia estaba jurídicamente imposibilitada de derivar la solicitud a un sujeto obligado federal; por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se le **ORIENTÓ** para que realice una solicitud al sujeto obligado Secretaría de Gobernación, a través del sistema Infomex del Gobierno Federal.

No obstante, derivado de la presentación del Recurso de Revisión número 3103/2019, se procedió a realizar la búsqueda de lo solicitado, dentro de los archivos de la Dirección de Área de Información y



Documentación de la Secretaría General de Gobierno, dando como resultado que el C. Carlos Héctor Córdova Sánchez, Director de dicha área, manifestara lo siguiente:

“Ante esto se hace de su conocimiento y siguiendo estrictamente lo estipulado en los artículos 25 y 26 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, que a la letra dice:

ARTICULO 25.- Corresponde al Poder Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación la aplicación de esta ley. Las autoridades estatales y municipales, así como las del Distrito Federal, serán auxiliares de la Federación en los términos previstos en este ordenamiento. Las autoridades federales, estatales y municipales no intervendrán en los asuntos internos de las asociaciones religiosas. Las autoridades antes mencionadas no podrán asistir con carácter oficial a ningún acto religioso de culto público, ni a actividad que tenga motivos o propósitos similares. En los casos de prácticas diplomáticas, se limitarán al cumplimiento de la misión que tengan encomendada, en los términos de las disposiciones aplicables.

ARTICULO 26.- La Secretaría de Gobernación organizará y mantendrá actualizados los registros de asociaciones religiosas y de bienes inmuebles que por cualquier título aquellos posean o administren...

Por lo que informo que es un tema de orden Federal y señalamos que no estamos en condiciones de dar respuesta dado que el área de “Información y Documentación” pertenece a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco y únicamente auxiliamos en temas de asociaciones religiosas.

Por tal, enseguida se envían los datos de la Dirección General de Asuntos Religiosos, quienes son los idóneos para dar respuesta puntual a la información solicitada:

Director General: Mtro. Héctor Humberto Miranda Anzá, Tel. (55) 5128-0000, Dirección: Londres N. 102 4º piso, Col. Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06600, Ciudad de México, Página: www.asociacionesreligiosas.gob.mx”

Por todo lo expuesto, se reitera que la Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco, carece de competencia para poseer los datos requeridos, por no encontrarse dentro de sus facultades y atribuciones, de conformidad con lo estipulado en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, y en el Reglamento Interno de dicha dependencia.

Por tal razón, se propone a este Comité confirmar la declaratoria de incompetencia de la información a la que hace referencia la solicitud UT/OAST/2259-SGG/2019, resultando el siguiente acuerdo:

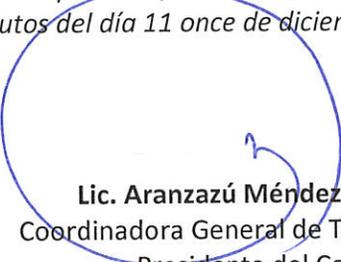
ACUERDO SEGUNDO.- *Habiendo realizado las gestiones necesarias para corroborar lo expuesto por el Director de Área de Información y Documentación de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco y encontrando que la fundamentación y motivación aquí señalada es suficiente, se acordó de forma unánime confirmar la declaración de Incompetencia para poseer, resguardar o administrar la información a la que hace referencia la solicitud de información UT/OAST-SGG/2259/2019 por parte de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco, por las razones previamente mencionadas, de conformidad con lo establecido por el artículo 30, numeral 1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios.*

III.- ASUNTOS GENERALES.

Acto continuo, la Presidente del Comité preguntó a los presentes si existía algún otro tema a tratar en dicha sesión, por lo que los integrantes del mismo acordaron que no existía tema adicional a tratar.



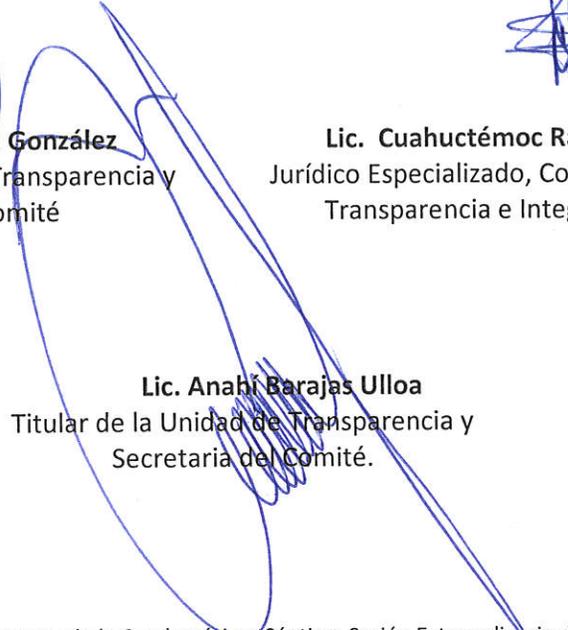
ACUERDO TERCERO. -Considerando que no existe tema adicional a tratar en la presente sesión del Comité de Transparencia, los miembros del mismo aprueban su clausura siendo las 10:12 diez horas con doce minutos del día 11 once de diciembre de 2019 dos mil diecinueve.



Lic. Aranzazú Méndez González
Coordinadora General de Transparencia y
Presidente del Comité



Lic. Cuahuctémoc Ramón Nuño Salas
Jurídico Especializado, Coordinación General de
Transparencia e Integrante del Comité



Lic. Anahí Barajas Ulloa
Titular de la Unidad de Transparencia y
Secretaria del Comité.

Esta página forma parte integral de la Minuta de la Cuadragésima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de los Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales, celebrada el día 11 once de diciembre de 2019 dos mil diecinueve.